

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00282-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RAQUEL RIVERA GUTIÉRREZ</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO DE TUTELA N°. 110</b>

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Raquel Rivera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.412.676, por intermedio de agente oficioso el señor Ernesto Santamaría Granados, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.539.567, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

#### I. OBJETO

La accionante requiere:

*Que se declare y ordene dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al fallo de primera instancia:*

**PRIMERO:** Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, adulto mayor de **RAQUEL RIVERA GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 26.412.676, con el fin de obtener **LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** de su hermano **PEDRO RIVERA GUTIERREZ**.

#### II. HECHOS

De los hechos narrados por la accionante, se destacan los siguientes:

1. La señora Raquel Rivera Gutiérrez, nació el 10 de diciembre de 1928.
2. Su hermano Pedro Rivera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.603.608, falleció en la ciudad de Cali, el 11 de abril de 2017.
3. COLPENSIONES, emitió concepto de discapacidad laboral de la señora Raquel Rivera Gutiérrez con N°. 3379468, en el cual se señala una pérdida de capacidad laboral del 33.79%, por lo que la accionante presentó escrito de inconformidad con base en: 1. Fecha de estructuración y 2. Porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
4. La Junta Regional de Invalidez de Cundinamarca, emitió dictamen N°. 244126763801, de 8 de junio de 2020, con una pérdida de capacidad laboral del 50.45%.
5. COLPENSIONES mediante Resolución N°. 2020\_6335588 de 13 de agosto de 2020, negó la sustitución pensional en favor de la señora Raquel Rivera Gutiérrez,

con ocasión del fallecimiento de su hermano Pedro Rivera Gutiérrez, con fundamento en que no se remitieron declaraciones de terceros y que el dictamen se estructuró con posterioridad al fallecimiento del pensionado. Dicho dictamen fue objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos negativamente por COLPENSIONES mediante Resolución N°. 2020\_8941604 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución N°. 2020\_8941604 de 1 de octubre de 2020.

6. Considera el agente oficioso que no se encuentra de acuerdo con lo decidido por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que de la historia clínica de la accionante se evidencia que antes del fallecimiento de su hermano presentaba patologías que motivaron la pérdida de la capacidad laboral, y que al ser una persona con más de 90 años, es desproporcional exigir un dictamen de pérdida de capacidad para la obtención de sobreviviente, resulta desproporcionado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 21 de octubre de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada emitió respuesta.

#### **Respuestas de las Accionadas**

##### **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

La accionada contestó la acción de tutela mediante Oficio BZ2020\_10730994-2204939, enviado por correo electrónico el 23 de octubre de 2020, en el que hizo una narración de los hechos y puso de presente el fallo de la Corte Constitucional en el que se determina que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones, pues su competencia se limita a verificar que la entidad haya proporcionado una respuesta oportuna y de fondo de las solicitudes.

De igual forma, señala que no se cumple con el carácter subsidiario de la acción de tutela pues la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para controvertir las decisiones que se presentan en el marco del Sistema de Seguridad Social, por lo que no es competencia del juez constitucional.

Asimismo, indicó que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y que es obligación del juez de tutela defender el patrimonio público de COLPENSIONES.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

##### **Respuesta requerimiento Sanitas EPS**

Mediante correo electrónico de 30 de octubre del 2020, informó:

*...EPS SANITAS se permite informar que la usuaria Raquel Rivera Gutiérrez identificada con cédula 26412676 se encuentra activa en calidad de trabajador independiente desde el 01 de marzo de 2003 a la fecha y solo se encuentra ella en su contrato. Adjunto certificados de aportes desde el 2003 a la fecha.*

### **IV. Pruebas**

• **Accionante**

1. Fotocopia del acta de bautismo de la señora Raquel Rivera Gutiérrez.
2. Fotocopia del formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, solicitante Raquel Rivera Gutiérrez, con fecha de estructuración 11 de junio de 2019, suscrito por los médicos laborales de CODESS.
3. Fotocopia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 8 de junio de 2020, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 50.45% a la señora Raquel Rivera Gutiérrez.
4. Fotocopia de la ponencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca del 8 de junio de 2020.
5. Fotocopia de la constancia de ejecutoria dictamen N°. 26412676-3801 realizado a la señora Raquel Riviera Gutiérrez, en la que se advierte que contra el dictamen ninguna de las partes interesadas hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación.
6. Fotocopia del trámite de notificación: 2020\_8612276 de la resolución N°. SUB173706 del 13 de agosto de 2020, del 2 de septiembre de 2020.
7. Fotocopia de la Resolución N°. SUB 173706 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Rivera Gutiérrez Pedro a Rivera Gutiérrez Raquel, suscrita por la Subdirectora de Determinación VI COLPENSIONES.
8. Fotocopia del trámite de notificación: 2020\_9393727 de la Resolución N°. SUB 196214 del 15 de septiembre de 2020, del 22 de septiembre de 2020.
9. Fotocopia de la Resolución N°. SUB 196214 del 15 de septiembre de 2020, mediante la que se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 173706 del 13 de agosto de 2020, suscita por la Subdirectora De Determinación VI COLPENSIONES.
10. Fotocopia del trámite de notificación: 2020\_10398836 de la Resolución N°. DPE 13428 del 1 de octubre de 2020, del 15 de octubre de 2020.
11. Fotocopia de la Resolución N°. DPE 134228 del 1 de octubre de 2020, mediante la que se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 173706 del 13 de agosto de 2020, suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas COLPENSIONES.
12. Fotocopia de la historia clínica de la accionante.
13. Fotocopia del Registro Civil de Defunción N°. 09363231 del señor Pedro Rivera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.603.608.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Rivera Gutiérrez.
15. Fotocopia del Acta de Bautismo del señor Pedro Rivera Gutiérrez.

• **Accionada**

1. Fotocopia de la Resolución N°. SUB 173706 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Rivera Gutiérrez Pedro a Rivera Gutiérrez Raquel, suscrita por la Subdirectora de Determinación VI COLPENSIONES.
2. Fotocopia de la Resolución N°. SUB 196214 del 15 de septiembre de 2020, mediante la que se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 173706 del 13 de agosto de 2020, suscita por la Subdirectora De Determinación VI COLPENSIONES.
3. Fotocopia de la Resolución N°. DPE 134228 del 1 de octubre de 2020, mediante la que se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 173706 del 13 de agosto de 2020, suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas COLPENSIONES.

• **SANITAS EPS**

1. Oficio GRO 00022410-2020 de 30 de octubre de 2020, mediante el cual entre otras señala: “...EPS SANITAS se permite informar que la usuaria Raquel Rivera Gutiérrez identificada con cédula 26412676 se encuentra activa en calidad de trabajador independiente desde el 01 de marzo de 2003 a la fecha y solo se encuentra ella en su contrato. Adjunto certificados de aportes desde el 2003 a la fecha y solo se encuentra ella en su contrato”.
2. Certificados de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social por parte de Raquel Rivera Gutiérrez, desde febrero de 2003 a diciembre de 2017.
3. Constancia de que por RAQUEL RIVERA GUTIERREZ, identificado(a) con CC 26412676, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 8,893,778 OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, desde el período junio de 2012 hasta octubre de 2020.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i)* si la acción de tutela es procedente; de ser así, *ii)* determinar si Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la señora Raquel Rivera Gutiérrez, al no haberla reconocido como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hermano Pedro Rivera Gutiérrez.

### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **5.4. Procedencia**

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, dispone:

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá:

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*  
Negritas fuera del texto.

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

#### **5.4.1. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos*

*de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*  
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

#### **5.4.2. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.4.3. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008 indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee*

*como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *(iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **5.5. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

#### **5.6. Derecho Fundamental – Norma y Jurisprudencia**

##### **5.6.1. Derecho al Debido Proceso**

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado<sup>2</sup>:

*5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>3</sup>.*

*5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten***

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 341 del 2014.

<sup>3</sup> Sentencia T-442 de 1992.

***sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:***

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como **el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;***

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

*5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**”<sup>5</sup>.*

#### **5.6.2. Derecho al Mínimo Vital**

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

**El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues** “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los

<sup>4</sup> Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia C-248 de 2013.

*servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

### **5.6.3. Seguridad Social**

La seguridad social, ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia T-690 del 2014, como:

*El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

...

*La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.*

### **5.7. Reconocimiento de Prestaciones Sociales**

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha determinado que, en principio la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, cuando el agotamiento de los medios ordinarios resulta excesivo para el solicitante, se habilita la procedencia de la actuación constitucional. En este sentido, el órgano de cierre ha especificado lo siguiente:

*1.2.3. El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.*

*Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por “aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”<sup>[68]</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran “los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”<sup>[69]</sup>, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el “agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su*

*dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales*<sup>70</sup>.

Así las cosas, la Corporación ha concluido que “exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] personas que soportan diferencias materiales relevantes [como a las que] no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones”<sup>71</sup> por lo que el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que derivan de una pensión, de manera definitiva<sup>72</sup>, si del material probatorio se puede concluir que **(i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento, (ii) la carencia del reconocimiento de la pensión que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, (iii) el accionante dependía económicamente del causante o pensionado antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario, y (iv) que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**<sup>73</sup>.<sup>6</sup>Negrillas fuera del texto original.

#### **5.8. Pensión de Sobrevivientes y Sustitución Pensional**

En materia de seguridad social, la Constitución Política, previo en su artículo 48 que esta es “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Es así como, con la finalidad de regular la seguridad social el legislador expidió la Ley 100 de 1993, que determinó como objeto “*garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*”<sup>7</sup>

En el artículo 8 del mismo ordenamiento, se estableció: “*El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.*”

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en Sentencia 00965 de 2018, expresó:

*[L]a Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar. Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, **el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la***

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001/20.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

***pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.*** Subraya fuera de texto

Atendiendo lo anterior, es necesario precisar que aunque la ley haya hecho referencia a la pensión de sobrevivientes en términos generales, se encuentran inmersos dos supuestos diferentes, sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, para lo cual, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T-071 de 2019, en la que se señaló:

*..., la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, **el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado**, caso en el cual, 'se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior*

Ahora bien, los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente, fueron establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con posterioridad el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificó dicha norma y consagró:

**Artículo 46.** *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; (Aparte subrayado INEXEQUIBLE<sup>[27]</sup>)*

*b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. (Aparte subrayado INEXEQUIBLE<sup>[28]</sup>)*

*(...)*

Adicionalmente, el literal “e” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que “ a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los **hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.**

#### **5.10. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral**

Al referirse a la pérdida de la capacidad laboral y su estructuración, la Corte Constitucional en la citada Sentencia T- 370 de 2019, ha fijado la siguiente postura:

*3.7.1. En el Sistema de Seguridad Social Integral, como ya se dijo, **una persona es considerada inválida cuando en virtud de una enfermedad o accidente, de origen común o laboral, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral***<sup>471</sup>. A su vez, la capacidad laboral se define como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”<sup>481</sup>

*Ahora bien, para llegar a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona, es necesario someterla a un proceso de calificación que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, corresponde realizar inicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, a las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL–, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS–. Este proceso de calificación terminará con un dictamen en el cual se consignarán sus resultados.*

*El dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá contener entonces, (i) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, (ii) el origen de la invalidez y, (iii) la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral*<sup>491</sup>, todo debidamente sustentado en criterios de carácter técnico-científico, soportados en la historia clínica de la persona y en los elementos de diagnóstico requeridos para el caso específico.

(...)

*3.7.3. En conclusión, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad de que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral no coincida, efectivamente, con el momento en el cual la persona pierde toda su destreza o habilidad para desempeñarse en el ámbito laboral. Ello ha tenido ocurrencia en el caso de las personas afectadas por una enfermedad degenerativa, crónica, congénita o progresiva. Como lo ha manifestado la Corte, en estos eventos, **el momento en el que se consolida los efectos de la invalidez, dependerá de otros factores como el análisis de la historia clínica, los dictámenes técnicos que se hayan realizado o la imposibilidad de seguir realizando cotizaciones al sistema, al verse una persona privada definitivamente de la capacidad para continuar laborando o desempeñándose en un trabajo** [53].*  
Negrillas fuera del texto original

## **5.11. Dependencia Económica**

Frente al requisito de dependencia económica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2016, realizó el siguiente recuento jurisprudencial:

*2.4.2. Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha analizado el tema de la **dependencia económica como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sentencia T-228 de 2012***<sup>301</sup> señaló que “la dependencia económica no solo se presenta cuando una persona demuestra haber dependido cabal y completamente del causante. Para efectos de adquirir la pensión de sobrevivientes, **la dependencia económica también la puede acreditar quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas.**”

**2.4.3.** Específicamente, la Corte Constitucional se ha referido a la dependencia económica que deben acreditar los padres para obtener la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de sus hijos, ello pues en el literal “d” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los padres del causante podrían ser beneficiarios de dicha prestación económica si “dependían económicamente **de forma total y absoluta**” de su hijo fallecido.

El aparte resaltado fue demandado por inconstitucionalidad y mediante **Sentencia C-111 de 2006**<sup>[31]</sup> la Sala Plena de esta Corporación determinó que tal exigencia desconocía el principio de proporcionalidad frente a los derechos al mínimo vital y los deberes del Estado de Solidaridad.

Por otra parte, la **Sentencia T-326 de 2011**[32] analizó el caso de la señora Blanca Marina Cagua Alonso, a la que se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su fallecido hijo, pues **no acreditaba el requisito de dependencia económica**. Dentro de la providencia se dejó claro que la dependencia es entendida como “**la necesidad que tiene una persona del auxilio y protección de otra, lo que supone que el beneficiario tiene que encontrarse subordinado o supeditado de manera cabal al ingreso que le brindaba el causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia.**”

En contraposición, la **Sentencia T-281 de 2002**[33], desarrolla el concepto de independencia económica como la autonomía que permite que la persona asumir sus necesidades básicas y llevar una vida en condiciones dignas por medio de la generación de ingresos, ya sea por su trabajo o porque cuenta con un patrimonio propio.

**2.4.4.** Finalmente, la **Sentencia T-326 de 2013**[34] contempla una serie de reglas establecidas jurisprudencialmente y que deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar si una persona depende económicamente de otra. Dichos parámetros son sintetizados de la siguiente manera:

“1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”.

**2.4.5.** En conclusión, está claro que la independencia se presenta cuando la persona tiene una fuente de ingresos que le permita sufragar sus gastos básicos y llevar una vida digna.

***Por su parte, esta Corporación ha establecido que la dependencia económica se predica de las personas que necesitan de la protección y auxilio de otra, lo anterior no quiere decir que la persona debe encontrarse en un estado de abandono o indigencia para que pueda predicarse la existencia de dicha condición.***

*Finalmente, del estudio de los criterios se extrae que el salario mínimo no es razón suficiente para indicar que no se cumple con el requisito de la dependencia económica, pues la finalidad de la pensión de sobrevivientes es garantizar que los familiares de un pensionado o afiliado muerto no vean afectado su mínimo vital por el fallecimiento del causante, puedan reemplazar el sustento económico que éste les proporcionaba, y que su muerte no disminuya sus condiciones de vida.*

Seguidamente, la Corte Constitucional en Sentencia T-370 de 2019, al referirse a los únicos documentos a exigir para reconocer pensión de sobrevivientes como hermano inválido, indicó:

*3.6.5. Así las cosas, los únicos documentos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes como hermano inválido, son aquellos que sean idóneos y pertinentes (i) para acreditar el parentesco, (ii) probar que el solicitante de la pensión se encuentra en situación de invalidez y (iii) **demostrar la dependencia económica frente al causante.** La exigencia de documentos adicionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, se convierten en un obstáculo de carácter meramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al tiempo que acarrea una afectación grave al mínimo vital y a la vida digna, pues –como ya se dijo– la pensión de sobrevivientes responde a la finalidad de garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían económicamente del causante para atender sus necesidades básicas. Negrillas fuera de texto*

### **Caso Concreto**

Pretende la tutelante que mediante el fallo de tutela, se ordene a **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, reconocer a la tutelante como beneficiaria de pensión de sobreviviente de su hermano Pedro Rivera Gutiérrez.

Así pues, frente a los hechos narrados en la acción de tutela, la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** manifestó que el reconocimiento de una pensión no era competencia de un juez de tutela, así como que no se cumplía con el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para controvertir las decisiones que se presentan en el marco del Sistema de Seguridad Social, por lo que no es competencia del juez constitucional. Así mismo, indicó que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y que es obligación del juez de tutela, defender el patrimonio público de COLPENSIONES.

De otra parte, para decidir el presente caso, el Juzgado debe indicar: en primer lugar, que la accionante es una persona adulta de 92 años, que padece enfermedades, como: hipertensión, hipotiroidismo, insuficiencia renal terminal, entre otras; circunstancias estas por las cuales, es considerada como sujeto de especial protección constitucional; por lo cual, al ser adulta mayor, con calificación de discapacidad superior al 50%, resulta desproporcionado someterla a seguir el trámite ordinario ante un Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se considera procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, al ser procedente su estudio vía acción de amparo, debe señalarse que el expediente indicó:

1. Se demostró la existencia de vínculo consanguíneo de hermanos, entre la señora Raquel Rivera Gutiérrez y el señor Pedro Rivera Gutiérrez (q.p.d.e), con las partidas de bautismo.
2. Así mismo, se probó su pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 50.45%, con fecha de estructuración 19 de abril de 2018, con el dictamen N°. 26412676-3801, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
3. Se estableció que, el señor Pedro Rivera Gutiérrez, falleció el 11 de abril de 2017, con el Registro Civil de Defunción N°. 09363231.
4. Igualmente, con el oficio GRO 00022410-2020 de 30 de octubre de 2020, proveniente de Sanitas EPS, se determinó que la accionante se encuentra activa en condición de trabajadora independiente, desde el 01 de marzo de 2003 a la fecha.

Es así como, una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente, la accionante cumple parcialmente con los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, para acceder a la pensión de sobreviviente, ya que si bien se acreditó su parentesco con el causante y su situación de invalidez, no obstante, no se acreditó el cumplimiento del requisito de dependencia económica, por el contrario, se observa que desde el año 2003 hasta la fecha, la accionante se encuentra activa en condición de trabajador independiente, y tampoco se probó que las cotizaciones realizadas al sistema de salud, fueran realizadas por su hermano; por lo que, no quedó acreditado que la accionante haya dependido económicamente del señor Pedro Rivera Gutiérrez (q.e.p.d).

De otro lado, si bien se discute la fecha de estructuración de la discapacidad, esto es, el 19 de abril de 2018, establecida en el Dictamen N°. 26412676-3801, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ya que la parte actora considera que se estructuró con anterioridad al fallecimiento de su hermano; lo cierto es que dicho dictamen, no fue objeto de recurso por parte de la accionante, quedando en firme como se advierte de la constancia de ejecutoria del 30 de septiembre de 2020. Por lo cual, no se agotó vía administrativa para discutirlo, y no resulta procedente por este medio constitucional, revivir términos para discutir la decisión adoptada por la accionada.

Adicionalmente, no se observa que la entidad haya omitido resolver alguna de las peticiones de la accionante, por el contrario, se advierte que se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y se resolvieron los recursos interpuestos dentro de la oportunidad procesal debida, respetando sus garantías.

**En conclusión,** se negarán las pretensiones de la parte accionante, ya que no se acreditó el requisito de dependencia económica entre la accionante y su hermano, así mismo, no se observa que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la señora Raquel Rivera Gutiérrez, dado que el dictamen que determinó la fecha de estructuración de su discapacidad, no fue objeto de recurso en la oportunidad debida.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora Raquel Rivera Gutiérrez, a través de agente oficioso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586c5b73b00051d3e66e8393d21d354f632615720375b413475a4aeaa2bcd1b6**

Documento generado en 03/11/2020 03:44:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**